

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de la abogada que se relaciona en la demanda, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, la demandada no aparece inscrita. A Despacho para resolver.

RUBYS FLÓREZ LOZANO

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Liderazgo En Aportación Y Crédito Coocrédito
Demandados	Sandra María Flórez Mosquera
Radicado	05001-40-03-013-2022-00222-00
Auto	Interlocutorio No. 2564
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda) y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva De Liderazgo En Aportación Y Crédito Coocrédito** identificada con NIT 830512162- 3 en contra de **Sandra María Flórez Mosquera** identificada con cédula de ciudadanía número 43153117, por las siguientes sumas:

- **\$309.000** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré **N°68722**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día 01 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Si que constituya causal de inadmisión y previo a que la parte demandante proceda con la notificación a la demandada se le **REQUIERE** para que aporte evidencia de cómo tuvo conocimiento del correo electrónico de la parte demandada descrito en la demanda para fines de notificación, lo anterior conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020. (vigente al momento de presentación de la demanda)

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez con T.P. 80.345** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Advertir que, el original del título ejecutivo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

SEXTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>172</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>06 DE OCTUBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA Secretario</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cde38011320cda3e4fd956824fa504f6f4159a797c16494bee3430e5973dae4**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>